



Incidente de suspensión 1609/2024

AUDIENCIA INCIDENTAL.

En Zapopan, Jalisco, a las once horas con quince minutos del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, hora y fecha señaladas para el desahogo de la audiencia del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **1609/2024**, procede a celebrarla **Rodrigo Torres Padilla**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, René de Jesús Olvera Mariscal con quien actúa y firma, da fe y a su vez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

a) Lectura de constancias.

Acto seguido, el secretario **CERTIFICA Y HACE CONSTAR** que se tiene a la vista la libreta de control y registro de promociones que se lleva en este Juzgado de Distrito, de la cual se observa que hasta las once horas con quince minutos de hoy, no se encuentra dirigida al presente incidente ninguna promoción.

Además, el secretario da lectura al escrito de demanda, así como de las constancias que integran este incidente de suspensión, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una de ellas, siendo aplicable, por analogía, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: «**PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**»

El Juez acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias y por leídas las mismas, las que se tomarán en consideración al resolver el presente incidente de suspensión.

b) Período probatorio.

A continuación, **se abre el período probatorio** y el secretario **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** que la parte quejosa y las autoridades responsables Titular de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, Titular del Servicio Estatal Tributario de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco y Titular de la Dirección General de Orientación de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, ofrecieron pruebas documentales en el presente incidente.

El Juez acuerda: con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo y, debido a que el secretario certificó que no existen pruebas pendientes de admitir o desahogar, **se da por concluido el período probatorio.**

c) Período de alegatos.

El secretario **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** se abre el periodo correspondiente haciendo constar que las partes no formularon alegatos, en consecuencia, se declara concluida esta etapa.

Por último, **el Juez acuerda:** Se tiene por hecha la relación de constancias y poder leídas las mismas, por lo que al no existir promoción, diligencia o pruebas pendientes de acuerdo o desahogo, acorde con la cuenta del secretario, téngase por celebrada la presente audiencia y con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, procédase al estudio de las constancias relativas para el dictado de la resolución correspondiente.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA

Vistos, para resolver, los autos del incidente de suspensión **1609/2024**; relativo al juicio de amparo promovido por ***** ***,
*****, por propio derecho, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Como se ordenó en el cuaderno principal, por acuerdo de **veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, se formó por cuerda separada al juicio principal, el cuaderno incidental en que se actúa, con motivo de la demanda de amparo inicial, en el que se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual, previos diferimientos, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

SEGUNDO. Autoridades responsables y actos reclamados.

a) Autoridades responsables:

1	Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco.
2	***** ***** Comisionario Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco.
3	***** ***** Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco.
4	**** ***** Comisionada presidente ponente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco.
5	Titular de la Oficialía Mayor del Gobierno Municipal de Atemajac de Brizuela, Jalisco.
6	***** ***** Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
7	Titular de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco.
8	Titular del Servicio Estatal Tributario de la Secretaría de Hacienda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	Pública del Estado de Jalisco.
9	Titular de la Dirección General de Orientación de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

b) actos reclamados

-Las resoluciones de dieciocho de octubre y seis de diciembre, ambas de dos mil veintitrés, así como la diversa de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictadas dentro del recurso de transparencia *********, y sus pretendidas consecuencias.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Fundamento constitucional de las medidas cautelares de la Ley de Amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos pronunciamientos,¹ ha considerado que la eficacia de cualquier sistema jurisdiccional depende, en gran medida, de la posibilidad de emitir medidas cautelares que permitan mantener viva la materia del proceso.

En ese orden, ha considerado que especialmente en los juicios de protección de derechos fundamentales, la importancia del sistema de medidas cautelares radica en que tienen por objetivo evitar, en gran medida, que aquellos actos posiblemente transgresores de derechos humanos no consumen sus efectos durante la tramitación del proceso y afecten la esfera jurídica del particular de manera irreversible o difícilmente reparable, ocasionando que el propio proceso instituido para su defensa terminara por resultar inútil a esos efectos.

En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, el derecho a la vida, a la igualdad (no discriminación),

¹ Véase, por ejemplo, la Contradicción de tesis 122/2005-SS, entre las sustentadas por el Noveno y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, fallada el 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. De dicho criterio emanó la jurisprudencia: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.** La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.” (Época: Novena Época, Registro: 177160, Instancia: SEGUNDA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 112/2005, Pág. 493, [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 493.)

RENE DE JESUS OLVERA MARISCAL
7066623058666320000000000000000011116
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3AHATIB:

a la salud, a las libertades (trabajo, expresión, personales), los derechos de la personalidad, el derecho a la integridad física de las personas, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho de alimentos, por ejemplo, serían letra muerta sin la existencia de un proceso adecuado y capaz de garantizar que no sean transgredidos, lo que debe necesariamente incluir, en cuanto debido proceso (artículo 14 constitucional), un sistema de medidas cautelares apto para la protección efectiva y completa (artículo 17 constitucional) de los intereses jurídicos involucrados, tomando en cuenta que la demora del procedimiento para obtener la salvaguarda de aquéllos no es un factor que justifique su lesión irreversible o grave.²

En suma, el Alto Tribunal del País ha considerado que de la prohibición prevista en el artículo 17 constitucional en el sentido de que **«ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho»**, y de la exigencia constitucional a la administración de justicia **«pronta, completa e imparcial»**, deriva el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende, como una de sus manifestaciones, el derecho a un sistema de medidas cautelares apto para la adecuada y oportuna protección de los intereses jurídicos controvertidos, tomando en cuenta que sólo a través de ellas se evita que la demora en la substanciación del juicio de amparo hasta el dictado de la sentencia consume las violaciones alegadas de manera irreparable, y se impida, consecuentemente, que resulte inútil el proceso principal instituido para la defensa y eficacia de los derechos defendidos.

Sobre esa relevancia constitucional será interpretado el sistema de medidas cautelares previsto en la Ley de Amparo a efecto de proveer sobre la suspensión solicitada.

SEGUNDO. Presupuestos procesales para la válida paralización del acto reclamado. Análisis del caso concreto. La interpretación sistemática de los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107 constitucional, fracción X, permite concluir que fuera de los casos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, la válida paralización de los actos reclamados en el juicio de amparo se encuentra condicionada a la configuración de **cinco presupuestos jurídicos**:

i) Solicitud de parte (salvo suspensión de oficio);

² En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, para que un recurso sea efectivo "se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"². Es claro que el recurso no será realmente eficaz si no se resuelve dentro de un plazo que permita amparar la violación de la que se reclama (Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- ii) Interés suspensivo;
- iii) Certeza de los actos reclamados;
- iv) Existencia de materia para la suspensión (análisis de la naturaleza de los actos reclamados);
- v) Análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia del buen derecho, orden público e interés social.

Es preciso mencionar que la ausencia de cualquiera de tales condiciones amerita negar el otorgamiento de la medida cautelar.

TERCERO. Solicitud de la suspensión (artículo 128, fracción I de la Ley de Amparo), salvo supuestos de artículos 126 (violaciones graves) y 127 (extradición y violaciones irreparables).³ La parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado.

Por tanto, se tiene por cumplido el **primer** presupuesto jurídico para el otorgamiento de la medida cautelar.

CUARTO. Interés suspensivo (artículos 131 y 139 Ley de Amparo).⁴ De conformidad con la Ley de Amparo, sólo se concederá la medida cautelar cuando la parte quejosa acredite el interés jurídico o legítimo que justifique su otorgamiento, es decir, cuando el acto reclamado, sus efectos o consecuencias, causen daños de imposible o difícil reparación en la esfera jurídica del quejoso.

³ Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento. La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

[...].

⁴ Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

Por ende, para decidir sobre la procedencia o no de la **suspensión definitiva solicitada**, este órgano jurisdiccional atiende a las manifestaciones de la parte quejosa formuladas bajo protesta de decir verdad, las documentales que acompañó anexas a la demanda, **pues en este momento, son los únicos elementos con los que se cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar.**

En ese orden de ideas, la parte quejosa **acredita su interés suspensional** ya que, bajo protesta de decir verdad, el quejoso se ostenta tercero extraño al procedimiento sancionatorio de origen.

Todo lo cual crea indicio para que este juzgador, **en el presente momento procesal**, considere que la parte quejosa **acredita de manera indiciaria el interés suspensional**, como segundo presupuesto jurídico necesario para otorgar la medida cautelar.

QUINTO. Inexistencia de los actos reclamados. Desde una perspectiva lógica, el suscrito interpreta que la inexistencia de los actos reclamados produce que las medidas cautelares deban, en consecuencia, negarse ante la ausencia de materia para que produzcan efectos.

No es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables denominadas Titular del Servicio Estatal Tributario de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, Titular de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, ** * ***** * ***** Comisionada presidente ponente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco y ***** * ***** * ***** * ***** Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** pues así lo manifestaron al rendir su informe previo, negando la existencia de los actos que se les reclaman.

En ese sentido, la parte quejosa no aportó medio de convicción alguno tendente a desvirtuar la negativa de las autoridades responsables en cita.

De ahí que se tengan por inexistentes, pues como se adelantó, el quejoso fue omiso en acreditar con algún diverso medio de prueba la existencia de los actos aquí reclamados, a las autoridades antes citadas.

Por tanto, ante la falta de demostración de la existencia del acto que se les atribuye a las autoridades responsables, **lo conducente es negar a la parte quejosa, la suspensión definitiva solicitada, por lo que ve a las autoridades citadas en el presente considerando.**



Incidente de suspensión 1609/2024

Es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/19, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, publicada en la página ciento treinta y tres, Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

«INFORME PREVIO DEBE TENERSE COMO CIERTO SI NO EXISTEN PRUEBAS EN CONTRARIO. El informe previo debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.»

Es aplicable la tesis visible en la página 356, del tomo X, Octubre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, que dice:

«INFORME PREVIO. Si el recurrente no aporta prueba alguna para desvirtuar la negativa de las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe previo, el mismo debe tenerse como cierto y, consecuentemente, negarse la suspensión, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.»

SEXTO. Certeza de los actos reclamados. Se presume cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Titular de la Oficialía Mayor del Gobierno Municipal de Atemajac de Brizuela, Jalisco**, toda vez que fue omiso en rendir su informe previo respectivo, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 138 de la Ley de Amparo, no obstante de haber sido debidamente notificado para ello, tal y como se advierte del acuse de recibido.

Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Titular de la Dirección General de Orientación de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, ***** Comisionario**

Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, *****

******* Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, ***** Secretaría Ejecutiva del Instituto**

de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, toda vez que así se desprende del contenido del informe previo de las autoridades en mención.

Así, se tiene por acreditado el **tercer** presupuesto jurídico necesario

para otorgar la medida cautelar, en los términos expuestos en este apartado.

SÉPTIMO. Valoración de la existencia de materia para la concesión de la medida cautelar. Análisis de la naturaleza de los actos reclamados (artículos 131 y 147 Ley de Amparo).⁵ Los actos reclamados, sus efectos o consecuencias, deberán ser paralizables y no haberse consumado irreparablemente en lo jurídico y material; o bien, aquéllos deberán, en el momento de resolverse la suspensión, contener efectos vigentes que perjudiquen a la parte quejosa en forma actual y presente, de manera que las violaciones permanezcan vivas y exista materia para la medida cautelar.

Al respecto, este Juzgado de Distrito advierte que si bien el artículo 131 de la Ley de Amparo señala que tales medidas no tendrán por efecto constituir derechos que no haya tenido la parte promovente antes de la presentación de la demanda, sin embargo el propio legislador también estableció en el artículo 147 de la Ley de Amparo facultades para que el juzgador: *«(...) Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (...)»*; siendo que estas últimas facultades son acordes a la finalidad constitucional ya expuesta de las medidas cautelares y las que, en todo caso, deben atenderse por resultar más favorables para la protección de la persona, a la luz del artículo 1 constitucional, en caso de posibles conflictos interpretativos.

En la especie, el quejoso solicitó la suspensión del Acto Reclamado a la persona titular de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en virtud a que a través del Servicio Estatal Tributaria y de la Dirección General de Orientación y Servicios, adscritas a esta, puedan llevar a cabo la ejecución del procedimiento administrativo de del requerimiento y ejecución a la Multa estatal no fiscal por el importe de \$ ***** **** *), impuesta con fecha 08 de mayo del 2024, toda vez

⁵ Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

**Incidente de suspensión 1609/2024**

que se tiene el temor fundado de que pueda ser víctima de la ejecución de la diligencia y embargo de los bienes de mi propiedad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, el requerimiento fue practicado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, cuestión que se advierte con la documental exhibida por las autoridades responsables adscritas al Servicio Estatal Tributario, al momento de rendir su informe previo.

A la luz de lo expuesto, **se niega** a la parte quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado, en virtud de que le reviste el carácter de consumados, toda vez que la ejecución del cobro de la multa, ya se llevó a cabo; por ende, no es factible conceder la medida para eventos que ocurrieron en el pasado.

Apoya lo razonado, la Jurisprudencia por reiteración, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, número II. 3o. J/37, que se comparte, publicada en la página cincuenta y uno, del Tomo 60, Diciembre de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo contenido es:

«ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.»

Además, de concederse dicha medida cautelar en los términos solicitados, **se analizarían cuestiones que deben ser materia de estudio en la sentencia que recaiga al expediente principal**, lo que constituye a los actos reclamados, y esas circunstancias no son factibles analizarlas en el incidente de suspensión, ya que son relativas al fondo del asunto que se decidirá en la sentencia definitiva del juicio constitucional.

En apoyo a lo anterior, cabe citar el siguiente criterio:

«SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.» (Tesis VI.2o.J/12, publicada en la página 368, tomo I, junio de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).»

OCTAVO. Análisis simultáneo del peligro en la demora, apariencia del buen derecho, orden público e interés social. El Máximo Tribunal del País ha considerado que pese a que la mayor parte de la actuación pública y

de las leyes emitidas por el Congreso persiguen fines de carácter público y social, la eficacia de los derechos fundamentales defendidos frente a ese tipo de actos impone al juez de amparo realizar un juicio de ponderación y de equilibrio de los intereses fundamentales involucrados, al resolver los asuntos sobre medidas cautelares en dicho proceso.

En ese orden, los siguientes elementos: i) peligro en la demora, ii) apariencia del buen derecho; iii) orden público; y iv) interés social, serán analizados simultáneamente.

En el caso concreto, la parte quejosa acredita la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Se sostiene que se acredita la apariencia del buen derecho (**fumus boni iuris**), consistente en la existencia de un derecho “posible” y, por ende, “cautelable”, así como una “probabilidad cualificada” de obtener sentencia favorable, porque la parte quejosa demostró indiciariamente el interés suspensivo; y dado que a falta de mayores datos en el expediente el (los) acto (s) reclamado (s) debe (n) tenerse por indiciariamente cierto (s) para los efectos de la suspensión definitiva, consecuentemente existe una probabilidad cualificada de que, eventualmente, obtenga sentencia favorable.

En cuanto al peligro en la demora (**periculum in mora**), es decir, el riesgo de que se trasgredan de manera grave o irreparablemente los derechos de la parte quejosa a falta del dictado de la medida cautelar, se considera que también se acredita pues, en la demanda de amparo, el promovente da a entender que de no concederse la suspensión del acto reclamado se afectarían irreparablemente sus derechos fundamentales, lo cual es cierto pues, efectivamente, de no concederse la suspensión y ejecutarse el (los) acto (s) reclamado (s), por su naturaleza, se irreparablemente el derecho del petionario a disponer del patrimonio que tenga.

Ahora, la parte quejosa solicita la suspensión para los efectos siguientes:

*«Se solicita la suspensión del Acto Reclamado, al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con la finalidad de que suspenda la ejecución del recurso de transparencia ***** , en virtud al temor latente de ser retirado de mi libertad, tal y como lo establece el artículo 117, punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

...



Incidente de suspensión 1609/2024

Se solicita la suspensión del Acto Reclamado a la persona titular de la oficialía mayor del gobierno municipal de Atemajac de Brizuela, para que no realice inscripción de la amonestación pública, dentro del expediente personal del suscrito.»

En ese orden, se considera procedente **NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** respecto del efecto solicitado en torno a la suspensión de la **ejecución de la resolución emitida en el recurso de transparencia *******, en la que se determinó la obligación de publicar y actualizar la información referente prevista en el artículo 8, fracción VI, inciso j), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo que va de enero de dos mil veinte a julio de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues de concederse la medida cautelar **de manera total se contravendría el orden público e interés social.**

La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar que tiene como finalidad primordial preservar la materia del juicio y, con ello, impedir que al consumarse el acto que lo motiva, haga ilusoria para el agraviado la protección constitucional.

De manera que el Juez, antes de estudiar a fondo el caso que se somete a su consideración, tiene la facultad de suspender la ejecución o los efectos del acto reclamado, si se dan los supuestos legales.

Los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte, son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión.

Éstos se prevén en el artículo 128 de la Ley de Amparo y se resumen en que la medida sea solicitada, además de que **no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.**

Al respecto, el artículo 147 de la Ley de Amparo, prevé que, en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación que habrá de imperar y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación, pudiendo fijar requisitos de efectividad.

De lo anterior, puede concluirse que para acceder a la suspensión del acto reclamado, a petición de parte, deben cumplirse los requisitos de procedencia, como lo son que **no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

Por disposiciones de orden público deben entenderse aquéllas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad, para evitarle algún trastorno o desventaja, o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio.

Por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o **la satisfacción de una necesidad colectiva**, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

De tal manera, el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número **522**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo VI, página 343, de rubro y texto:

«SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.»

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Incidente de suspensión 1609/2024



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justicia de la Nación ha sostenido que todas las normas son de orden público, en mayor o menor medida, porque tienden a regir la actividad de los particulares y que, al ser expedidas por un órgano facultado por la ley, ese acto, en principio, responde al orden público y al interés social.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido en la Jurisprudencia 2a./J. 14/91, publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 45, que establece:

«ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. SUSPENSIÓN CONTRA ORDENAMIENTOS QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DE PARTICULARES (EXPLORACIÓN DE YACIMIENTOS PÉTREOS). Si en un juicio de amparo se combate la constitucionalidad de un ordenamiento, debido a que sujeta al quejoso al cumplimiento de diversos requisitos para el desarrollo de una actividad, y se reclama también la aplicación de ese ordenamiento con sus consecuencias, para decidir sobre la suspensión debe el juzgador examinar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello es así, debido a que no basta la circunstancia de que se pida la paralización de los efectos de una ley, para negar la suspensión bajo el argumento de que ella responde al interés general y es de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características. Pero tampoco es suficiente para conceder la medida el simple hecho de que en el mismo juicio de amparo se combata la constitucionalidad del ordenamiento, pues resulta imprescindible incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación. Por ello, no es conveniente dar una regla general para establecer si debe o no concederse la suspensión respecto de las consecuencias derivadas de la aplicación de un ordenamiento cuya constitucionalidad se discute en el propio juicio de garantías y que impone a la quejosa requisitos para el ejercicio de una actividad, puesto que la decisión de paralizar o no los actos requiere del estudio de la satisfacción de los supuestos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, de una manera casuista, en tanto que son variables los elementos que intervienen en la apreciación correspondiente. De acuerdo con lo anterior, si se cuestiona la constitucionalidad de determinados ordenamientos, porque sujetan la actividad de la quejosa a la obtención previa de licencias de explotación de yacimientos pétreos y de uso de suelo, no es factible conceder la suspensión porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos que rigen a esa actividad son de orden público, pues atienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental. Además de ello, con la suspensión se haría posible la explotación de una mina sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer si esa actividad afecta o no al interés social, pues de lo contrario el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.»

Sin embargo, los juzgadores de amparo, según sea el caso, al otorgar

o negar la suspensión del acto reclamado deben justificar su decisión respecto a la afectación o no del orden público y el interés social, tal como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, aplicada en forma analógica, sustentada por esta Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 357, del tenor siguiente:

«SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.»

Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que, aun cuando no obre prueba alguna sobre la afectación al orden público o al interés social, el juzgador federal debe negar la suspensión pedida, **cuando sea evidente y manifiesta tal afectación.**

Tal criterio se observa en la tesis 2a./J. 52/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 296, cuyos rubro y texto son:

«ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA. Si bien es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen el derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la Ley de Amparo permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y éstas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto,

Incidente de suspensión 1609/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada.»

Con base en las anteriores premisas, el Juez tiene libertad de apreciación de los hechos y de la normatividad aplicable, para que, según las circunstancias del caso concreto, decida si existe o no afectación al orden público o al interés social.

Así, en el caso **debe negarse la suspensión para el efecto de que se paralice la ejecución de la resolución emitida en el recurso de transparencia ******, en la que se determinó la obligación de publicar y actualizar la información prevista en el artículo 8, fracción VI, inciso j), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios⁶, por el periodo que va de enero de dos mil veinte a julio de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues el conseguir la declaratoria de cumplida de dicha resolución, constituye una cuestión de orden público e interés general, dado que dicha resolución busca que se cumpla con la obligación por parte de los entes públicos de publicar y actualizar la información prevista en el artículo 8, fracción VI, inciso j), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, referente a la información sobre la gestión pública en torno a las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de los órganos colegiados públicos, por lo que de paralizarse el procedimiento tendente a hacer cumplir con la obligación de hacer pública la información en mención, atentaría con el orden público y de interés social, al permitirse que se continúe sin hacer pública dicha información en perjuicio de la sociedad, siendo que el procedimiento de ejecución de sentencia busca el cumplimiento de ésta y lo ordenado en ella.

Sobre esa base, con apoyo en el artículo 152 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**, respecto a que se paralice la ejecución de la **sentencia emitida en el recurso de transparencia ******.

Luego, por lo que ve a los diversos efectos que solicita la suspensión definitiva, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, esto es, la solicitó el quejoso, con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social, ni se controvierten disposiciones de orden público y de ejecutarse el acto reclamado pudiera ocasionar una afectación

⁶ Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende: (...)

j) Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados

de difícil reparación a la peticionaria; hasta en tanto se resuelva en definitiva este incidente, **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA**, para el efecto siguiente:

-De no haber sucedido, se abstengan de efectuar la amonestación pública realizada a éste, así como de realizar la inscripción en el expediente personal del accionante constitucional de la misma, derivada de la resolución emitida en el recurso de transparencia ***** y, en la que, al parecer, se ordenó dicho acto.

Lo anterior surtirá efectos hasta que se resuelva en definitiva el juicio principal del que deriva la presente incidencia.

De igual manera, es preciso enfatizar que la presente medida cautelar que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado ya, si los mismos obedecen a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de amparo, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables, en consecuencia, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 128, 136, 146 y 147 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por la parte quejosa respecto a las autoridades responsables señaladas, por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos quinto, séptimo y octavo.

SEGUNDO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por la parte quejosa respecto a las autoridades responsables señaladas, por los motivos y fundamentos establecidos en el considerando octavo.

Notifíquese.

Así lo proveyó **Rodrigo Torres Padilla**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien firma ante el licenciado **René de Jesús Olvera Mariscal**, secretario que autoriza, da fe y certifica: que con lo que se da cuenta obra en el expediente electrónico.

El Juez



Incidente de suspensión 1609/2024

El Secretario

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Colaboró: María Eugenia.

En esta fecha se giró (aron) el (los) oficio (s) número (s) 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333 y 334, que corresponden al acuerdo que antecede.
Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF

PJF - Versión Pública



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 1609/2024

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

Notificación vía oficio a autoridades.

Auto: dieciséis de enero de dos mil veinticinco

OFICIO	AUTORIDAD
326/2025	PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
327/2025	COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
328/2025	COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
329/2025	COMISIONADA PRESIDENTE PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO BENAVIDES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
330/2025	TITUULAR DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ATEMAJAC DE BRIZUELA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
331/2025	SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)
332/2025	SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
333/2025	SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
334/2025	DIRECCIÓN GENERAL DE ORIENTACIÓN Y SERVICIOS DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de **notificación** remito el presente oficio para su conocimiento y efectos legales consiguientes, en el que se reproduce el acuerdo dictado el día de hoy en los autos del incidente de suspensión del juicio de amparo número 1609/2024, del índice del **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**; el acuerdo de mérito dice:

AUDIENCIA INCIDENTAL.

En Zapopan, Jalisco, a las once horas con quince minutos del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, hora y fecha señaladas para el desahogo de la audiencia del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **1609/2024**, procede a celebrarla **Rodrigo Torres Padilla**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, René de Jesús Olvera Mariscal con quien actúa y firma, da fe y a su vez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

a) **Lectura de constancias.**

Acto seguido, el secretario **CERTIFICA Y HACE CONSTAR** que se tiene a la vista la libreta de control y registro de promociones que se lleva en este Juzgado de Distrito, de la cual se observa que hasta las once horas con quince minutos de hoy, no se encuentra dirigida al presente incidente ninguna promoción.

Además, el secretario da lectura al escrito de demanda, así como de las constancias que integran este incidente de suspensión, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una de ellas, siendo aplicable, por analogía, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: «**PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**»

El Juez acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias y por leídas las mismas, las que se tomarán en consideración al resolver el presente incidente de suspensión.

b) Período probatorio.

A continuación, **se abre el período probatorio** y el secretario **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** que la parte quejosa y las autoridades responsables Titular de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, Titular del Servicio Estatal Tributario de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco y Titular de la Dirección General de Orientación de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, ofrecieron pruebas documentales en el presente incidente.

El Juez acuerda: con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo y, debido a que el secretario certificó que no existen pruebas pendientes de admitir o desahogar, **se da por concluido el período probatorio.**

c) Período de alegatos.

El secretario **CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** se abre el periodo correspondiente haciendo constar que las partes no formularon alegatos, en consecuencia, se declara concluida esta etapa.

Por último, **el Juez acuerda:** Se tiene por hecha la relación de constancias y poder leídas las mismas, por lo que al no existir promoción, diligencia o pruebas pendientes de acuerdo o desahogo, acorde con la cuenta del secretario, téngase por celebrada la presente audiencia y con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, procédase al estudio de las constancias relativas para el dictado de la resolución correspondiente.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA

Vistos, para resolver, los autos del incidente de suspensión **1609/2024;** relativo al juicio de amparo promovido por ******* ***,** por propio derecho, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Como se ordenó en el cuaderno principal, por acuerdo de **veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro,** se formó por cuerda separada al juicio principal, el cuaderno incidental en que se actúa, con motivo de la demanda de amparo inicial, en el que se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual, previos diferimientos, se llevó a cabo al tenor del acta que antecede.

SEGUNDO. Autoridades responsables y actos reclamados.

a) Autoridades responsables:

1	Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco.
2	***** Comisionario Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco.
3	***** Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco.
4	**** Comisionada presidente ponente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco.
5	Titular de la Oficialía Mayor del Gobierno Municipal de Atemajac de Brizuela, Jalisco.
6	***** Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
7	Titular de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco.
8	Titular del Servicio Estatal Tributario de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco.
9	Titular de la Dirección General de Orientación de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

b) actos reclamados

-Las resoluciones de dieciocho de octubre y seis de diciembre, ambas de dos mil veintitrés, así como la diversa de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictadas dentro del recurso de transparencia *******,** y

**Incidente de suspensión 1609/2024****sus pretendidas consecuencias.****CONSIDERANDO:**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Fundamento constitucional de las medidas cautelares de la Ley de Amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos pronunciamientos,⁷ ha considerado que la eficacia de cualquier sistema jurisdiccional depende, en gran medida, de la posibilidad de emitir medidas cautelares que permitan mantener viva la materia del proceso.

En ese orden, ha considerado que especialmente en los juicios de protección de derechos fundamentales, la importancia del sistema de medidas cautelares radica en que tienen por objetivo evitar, en gran medida, que aquellos actos posiblemente transgresores de derechos humanos no consumen sus efectos durante la tramitación del proceso y afecten la esfera jurídica del particular de manera irreversible o difícilmente reparable, ocasionando que el propio proceso instituido para su defensa terminara por resultar inútil a esos efectos.

En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, el derecho a la vida, a la igualdad (no discriminación), a la salud, a las libertades (trabajo, expresión, personales), los derechos de la personalidad, el derecho a la integridad física de las personas, el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho de alimentos, por ejemplo, serían letra muerta sin la existencia de un proceso adecuado y capaz de garantizar que no sean transgredidos, lo que debe necesariamente incluir, en cuanto debido proceso (artículo 14 constitucional), un sistema de medidas cautelares apto para la protección efectiva y completa (artículo 17 constitucional) de los intereses jurídicos involucrados, tomando en cuenta que la demora del procedimiento para obtener la salvaguarda de aquéllos no es un factor que justifique su lesión irreversible o grave.⁸

En suma, el Alto Tribunal del País ha considerado que de la prohibición prevista en el artículo 17 constitucional en el sentido de que «**ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho**», y de la exigencia constitucional a la administración de justicia «**pronta, completa e imparcial**», deriva el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende, como una de sus manifestaciones, el derecho a un sistema de medidas cautelares apto para la adecuada y oportuna protección de los intereses jurídicos controvertidos, tomando en cuenta que sólo a través de ellas se evita que la demora en la substanciación del juicio de amparo hasta el dictado de la sentencia consume las violaciones alegadas de manera irreparable, y se impida, consecuentemente, que resulte inútil el proceso principal instituido para la defensa y eficacia de los derechos defendidos.

Sobre esa relevancia constitucional será interpretado el sistema de medidas cautelares previsto en la Ley de Amparo a efecto de proveer sobre la suspensión solicitada.

⁷ Véase, por ejemplo, la Contradicción de tesis 122/2005-SS, entre las sustentadas por el Noveno y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, fallada el 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. De dicho criterio emanó la jurisprudencia: **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.** La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva." (Época: Novena Época, Registro: 177160, Instancia: SEGUNDA SALA, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 112/2005, Pág. 493, [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Septiembre de 2005; Pág. 493.)

⁸ En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, para que un recurso sea efectivo "se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla"⁸. Es claro que el recurso no será realmente eficaz si no se resuelve dentro de un plazo que permita amparar la violación de la que se reclama (Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112).

SEGUNDO. Presupuestos procesales para la válida paralización del acto reclamado. Análisis del caso concreto. La interpretación sistemática de los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107 constitucional, fracción X, permite concluir que fuera de los casos previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, la válida paralización de los actos reclamados en el juicio de amparo se encuentra condicionada a la configuración de **cinco presupuestos jurídicos**:

- i) Solicitud de parte (salvo suspensión de oficio);
- ii) Interés suspensivo;
- iii) Certeza de los actos reclamados;
- iv) Existencia de materia para la suspensión (análisis de la naturaleza de los actos reclamados);
- v) Análisis simultáneo de peligro en la demora, apariencia del buen derecho, orden público e interés social.

Es preciso mencionar que la ausencia de cualquiera de tales condiciones amerita negar el otorgamiento de la medida cautelar.

TERCERO. Solicitud de la suspensión (artículo 128, fracción I de la Ley de Amparo), salvo supuestos de artículos 126 (violaciones graves) y 127 (extradición y violaciones irreparables).⁹ La parte quejosa solicita la suspensión del acto reclamado.

Por tanto, se tiene por cumplido el **primer** presupuesto jurídico para el otorgamiento de la medida cautelar.

CUARTO. Interés suspensivo (artículos 131 y 139 Ley de Amparo).¹⁰ De conformidad con la Ley de Amparo, sólo se concederá la medida cautelar cuando la parte quejosa acredite el interés jurídico o legítimo que justifique su otorgamiento, es decir, cuando el acto reclamado, sus efectos o consecuencias, causen daños de imposible o difícil reparación en la esfera jurídica del quejoso.

Por ende, para decidir sobre la procedencia o no de la **suspensión definitiva solicitada**, este órgano jurisdiccional atiende a las manifestaciones de la parte quejosa formuladas bajo protesta de decir verdad, las documentales que acompañó anexas a la demanda, **pues en este momento, son los únicos elementos con los que se cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar.**

En ese orden de ideas, la parte quejosa **acredita su interés suspensivo** ya que, bajo protesta de decir verdad, el quejoso se ostenta tercero extraño al procedimiento sancionatorio de origen.

⁹ Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

[...].

¹⁰ Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

**Incidente de suspensión 1609/2024**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Todo lo cual crea indicio para que este juzgador, **en el presente momento procesal**, considere que la parte quejosa **acredita de manera indiciaria el interés suspensional**, como segundo presupuesto jurídico necesario para otorgar la medida cautelar.

QUINTO. Inexistencia de los actos reclamados. Desde una perspectiva lógica, el suscrito interpreta que la inexistencia de los actos reclamados produce que las medidas cautelares deban, en consecuencia, negarse ante la ausencia de materia para que produzcan efectos.

No es cierto el acto reclamado a las **autoridades responsables denominadas Titular del Servicio Estatal Tributario de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, Titular de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, ******
******* ***** Comisionada presidente ponente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco y *******
******* ***** Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, pues así lo manifestaron al rendir su informe previo, negando la existencia de los actos que se les reclaman.

En ese sentido, la parte quejosa no aportó medio de convicción alguno tendente a desvirtuar la negativa de las autoridades responsables en cita.

De ahí que se tengan por inexistentes, pues como se adelantó, el quejoso fue omiso en acreditar con algún diverso medio de prueba la existencia de los actos aquí reclamados, a las autoridades antes citadas.

Por tanto, ante la falta de demostración de la existencia del acto que se les atribuye a las autoridades responsables, **lo conducente es negar a la parte quejosa, la suspensión definitiva solicitada, por lo que ve a las autoridades citadas en el presente considerando.**

Es aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/19, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, publicada en la página ciento treinta y tres, Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

«INFORME PREVIO DEBE TENERSE COMO CIERTO SI NO EXISTEN PRUEBAS EN CONTRARIO. *El informe previo debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.»*

Es aplicable la tesis visible en la página 356, del tomo X, Octubre de 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, que dice:

«INFORME PREVIO. *Si el recurrente no aporta prueba alguna para desvirtuar la negativa de las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe previo, el mismo debe tenerse como cierto y, consecuentemente, negarse la suspensión, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.»*

SEXTO. Certeza de los actos reclamados. Se **presume cierto** el acto reclamado a la autoridad responsable **Titular de la Oficialía Mayor del Gobierno Municipal de Atemajac de Brizuela, Jalisco**, toda vez que fue omiso en rendir su informe previo respectivo, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 138 de la Ley de Amparo, no obstante de haber sido debidamente notificado para ello, tal y como se advierte del acuse de recibido.

Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Titular de la Dirección General de Orientación de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, *******
Comisionario Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, *****
Comisionado Ciudadano del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Jalisco, *****
Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, toda vez que así se desprende del contenido del informe previo de las autoridades en mención.

Así, se tiene por acreditado el **tercer** presupuesto jurídico necesario para otorgar la

3AHHTIAB:

medida cautelar, en los términos expuestos en este apartado.

SÉPTIMO. Valoración de la existencia de materia para la concesión de la medida cautelar. Análisis de la naturaleza de los actos reclamados (artículos 131 y 147 Ley de Amparo).¹¹ Los actos reclamados, sus efectos o consecuencias, deberán ser paralizables y no haberse consumado irreparablemente en lo jurídico y material; o bien, aquéllos deberán, en el momento de resolverse la suspensión, contener efectos vigentes que perjudiquen a la parte quejosa en forma actual y presente, de manera que las violaciones permanezcan vivas y exista materia para la medida cautelar.

Al respecto, este Juzgado de Distrito advierte que si bien el artículo 131 de la Ley de Amparo señala que tales medidas no tendrán por efecto constituir derechos que no haya tenido la parte promovente antes de la presentación de la demanda, sin embargo el propio legislador también estableció en el artículo 147 de la Ley de Amparo facultades para que el juzgador: «(...) *Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (...)*»; siendo que estas últimas facultades son acordes a la finalidad constitucional ya expuesta de las medidas cautelares y las que, en todo caso, deben atenderse por resultar más favorables para la protección de la persona, a la luz del artículo 1 constitucional, en caso de posibles conflictos interpretativos.

En la especie, el quejoso solicitó la suspensión del Acto Reclamado a la persona titular de la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, en virtud a que a través del Servicio Estatal Tributaria y de la Dirección General de Orientación y Servicios, adscritas a esta, puedan llevar a cabo la ejecución del procedimiento administrativo de del requerimiento y ejecución a la Multa estatal no fiscal por el importe de \$ ***** *****, impuesta con fecha 08 de mayo del 2024, toda vez que se tiene el temor fundado de que pueda ser víctima de la ejecución de la diligencia y embargo de los bienes de mi propiedad.

Sin embargo, el requerimiento fue practicado el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, cuestión que se advierte con la documental exhibida por las autoridades responsables adscritas al Servicio Estatal Tributario, al momento de rendir su informe previo.

A la luz de lo expuesto, **se niega** a la parte quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado, en virtud de que le reviste el **carácter de consumados**, toda vez que la ejecución del cobro de la multa, ya se llevó a cabo; por ende, no es factible conceder la medida para eventos que ocurrieron en el pasado.

Apoya lo razonado, la Jurisprudencia por reiteración, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, número II. 3o. J/37, que se comparte, publicada en la página cincuenta y uno, del Tomo 60, Diciembre de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo contenido es:

«**ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.** *Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo.*»

Además, de concederse dicha medida cautelar en los términos solicitados, **se analizarían cuestiones que deben ser materia de estudio en la sentencia que recaiga al expediente principal**, lo que constituye a los actos reclamados, y esas circunstancias no son factibles analizarlas en el incidente de suspensión, ya que son relativas al fondo del asunto que se decidirá en la sentencia definitiva del juicio constitucional.

En apoyo a lo anterior, cabe citar el siguiente criterio:

¹¹ Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.



Incidente de suspensión 1609/2024

«**SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.** Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.» (Tesis VI.2o.J/12, publicada en la página 368, tomo I, junio de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).»

OCTAVO. Análisis simultáneo del peligro en la demora, apariencia del buen derecho, orden público e interés social. El Máximo Tribunal del País ha considerado que pese a que la mayor parte de la actuación pública y de las leyes emitidas por el Congreso persiguen fines de carácter público y social, la eficacia de los derechos fundamentales defendidos frente a ese tipo de actos impone al juez de amparo realizar un juicio de ponderación y de equilibrio de los intereses fundamentales involucrados, al resolver los asuntos sobre medidas cautelares en dicho proceso.

En ese orden, los siguientes elementos: i) peligro en la demora, ii) apariencia del buen derecho; iii) orden público; y iv) interés social, serán analizados simultáneamente.

En el caso concreto, la parte quejosa acredita la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Se sostiene que se acredita la apariencia del buen derecho (**fumus boni iuris**), consistente en la existencia de un derecho "posible" y, por ende, "cautelable", así como una "probabilidad cualificada" de obtener sentencia favorable, porque la parte quejosa demostró indiciariamente el interés suspensional; y dado que a falta de mayores datos en el expediente el (los) acto (s) reclamado (s) debe (n) tenerse por indiciariamente cierto (s) para los efectos de la suspensión definitiva, consecuentemente existe una probabilidad cualificada de que, eventualmente, obtenga sentencia favorable.

En cuanto al peligro en la demora (**periculum in mora**), es decir, el riesgo de que se trasgredan de manera grave o irreparablemente los derechos de la parte quejosa a falta del dictado de la medida cautelar, se considera que también se acredita pues, en la demanda de amparo, el promovente da a entender que de no concederse la suspensión del acto reclamado se afectarían irreparablemente sus derechos fundamentales, lo cual es cierto pues, efectivamente, de no concederse la suspensión y ejecutarse el (los) acto (s) reclamado (s), por su naturaleza, se irreparablemente el derecho del petitionerario a disponer del patrimonio que tenga.

Ahora, la parte quejosa solicita la suspensión para los efectos siguientes:

«Se solicita la suspensión del Acto Reclamado, al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con la finalidad de que suspenda la ejecución del recurso de transparencia *****; en virtud al temor latente de ser retirado de mi libertad, tal y como lo establece el artículo 117, punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...

Se solicita la suspensión del Acto Reclamado a la persona titular de la oficialía mayor del gobierno municipal de Atemajac de Brizuela, para que no realice inscripción de la amonestación pública, dentro del expediente personal del suscrito.»

En ese orden, se considera procedente **NEGAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** respecto del efecto solicitado en torno a la suspensión de la **ejecución de la resolución emitida en el recurso de transparencia *******, en la que se determinó la obligación de publicar y actualizar la información referente prevista en el artículo 8, fracción VI, inciso j), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo que va de enero de dos mil veinte a julio de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues de concederse la medida cautelar **de manera total se contravendría el orden público e interés social.**

La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar que tiene como finalidad primordial preservar la materia del juicio y, con ello, impedir que al consumarse el acto que lo motiva, haga ilusoria para el agraviado la protección constitucional.

De manera que el Juez, antes de estudiar a fondo el caso que se somete a su consideración, tiene la facultad de suspender la ejecución o los efectos del acto reclamado,

RENE DE JESUS OLVERA MARISCAL
70666230636466920000000000000000111116
15/05/26 18:00:00

si se dan los supuestos legales.

Los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte, son aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión.

Éstos se prevén en el artículo 128 de la Ley de Amparo y se resumen en que la medida sea solicitada, además de que **no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.**

Al respecto, el artículo 147 de la Ley de Amparo, prevé que, en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación que habrá de imperar y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación, pudiendo fijar requisitos de efectividad.

De lo anterior, puede concluirse que para acceder a la suspensión del acto reclamado, a petición de parte, deben cumplirse los requisitos de procedencia, como lo son que **no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas, en tanto que el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno.

Por disposiciones de orden público deben entenderse aquéllas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad, para evitarle algún trastorno o desventaja, o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio.

Por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o **la satisfacción de una necesidad colectiva**, o bien, le evite un trastorno o un mal público.

De tal manera, el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número **522**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo VI, página 343, de rubro y texto:

«SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuellos el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.»

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las normas son de orden público, en mayor o menor medida, porque tienden a regir la actividad de los particulares y que, al ser expedidas por un órgano facultado por la ley, ese acto, en principio, responde al orden público y al interés social.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido en la Jurisprudencia 2a./J. 14/91, publicada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, diciembre



Incidente de suspensión 1609/2024

de 1991, página 45, que establece:

«ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. SUSPENSIÓN CONTRA ORDENAMIENTOS QUE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD DE PARTICULARES (EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS PÉTREOS). Si en un juicio de amparo se combate la constitucionalidad de un ordenamiento, debido a que sujeta al quejoso al cumplimiento de diversos requisitos para el desarrollo de una actividad, y se reclama también la aplicación de ese ordenamiento con sus consecuencias, para decidir sobre la suspensión debe el juzgador examinar el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo. Ello es así, debido a que no basta la circunstancia de que se pida la paralización de los efectos de una ley, para negar la suspensión bajo el argumento de que ella responde al interés general y es de orden público, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características. Pero tampoco es suficiente para conceder la medida el simple hecho de que en el mismo juicio de amparo se combata la constitucionalidad del ordenamiento, pues resulta imprescindible incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación. Por ello, no es conveniente dar una regla general para establecer si debe o no concederse la suspensión respecto de las consecuencias derivadas de la aplicación de un ordenamiento cuya constitucionalidad se discute en el propio juicio de garantías y que impone a la quejosa requisitos para el ejercicio de una actividad, puesto que la decisión de paralizar o no los actos requiere del estudio de la satisfacción de los supuestos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, de una manera casuista, en tanto que son variables los elementos que intervienen en la apreciación correspondiente. De acuerdo con lo anterior, si se cuestiona la constitucionalidad de determinados ordenamientos, porque sujetan la actividad de la quejosa a la obtención previa de licencias de explotación de yacimientos pétreos y de uso de suelo, no es factible conceder la suspensión porque no se satisface el requisito previsto por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en tanto que los ordenamientos que rigen a esa actividad son de orden público, pues atienden a lograr la seguridad urbana y una adecuada calidad ambiental. Además de ello, con la suspensión se haría posible la explotación de una mina sin el análisis de los elementos técnicos necesarios para establecer si esa actividad afecta o no al interés social, pues de lo contrario el juzgador asumiría facultades que son propias de las autoridades administrativas.»

Sin embargo, los juzgadores de amparo, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión del acto reclamado deben justificar su decisión respecto a la afectación o no del orden público y el interés social, tal como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, aplicada en forma analógica, sustentada por esta Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 357, del tenor siguiente:

«SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.»

Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha establecido que, aun cuando no obre prueba alguna sobre la afectación al orden público o al interés social, el juzgador

federal debe negar la suspensión pedida, **cuando sea evidente y manifiesta tal afectación.**

Tal criterio se observa en la tesis 2a./J. 52/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 296, cuyos rubro y texto son:

«ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CUANDO ES EVIDENTE Y MANIFIESTA SU AFECTACIÓN, NO SE REQUIERE PRUEBA SOBRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA. Si bien es cierto que en el incidente de suspensión las partes tienen el derecho de allegar al Juez de Distrito las pruebas que la Ley de Amparo permite para acreditar la existencia del acto reclamado y la afectación o no afectación al orden público y al interés social con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo, también lo es que los elementos probatorios son innecesarios cuando dicha afectación es evidente y manifiesta, por lo que en tal supuesto si las partes aportan pruebas para acreditar tal extremo y éstas les son desechadas, ninguna afectación les causa tal acto, ya que el juzgador debe atender a la evidente y manifiesta afectación aludida, para denegar la suspensión solicitada.»

Con base en las anteriores premisas, el Juez tiene libertad de apreciación de los hechos y de la normatividad aplicable, para que, según las circunstancias del caso concreto, decida si existe o no afectación al orden público o al interés social.

Así, en el caso **debe negarse la suspensión para el efecto de que se paralice la ejecución de la resolución emitida en el recurso de transparencia *******, en la que se determinó la obligación de publicar y actualizar la información prevista en el artículo 8, fracción VI, inciso j), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹², por el periodo que va de enero de dos mil veinte a julio de dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues el conseguir la declaratoria de cumplida de dicha resolución, constituye una cuestión de orden público e interés general, dado que dicha resolución busca que se cumpla con la obligación por parte de los entes públicos de publicar y actualizar la información prevista en el artículo 8, fracción VI, inciso j), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, referente a la información sobre la gestión pública en torno a las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de los órganos colegiados públicos, por lo que de paralizarse el procedimiento tendiente a hacer cumplir con la obligación de hacer pública la información en mención, atentaría con el orden público y de interés social, al permitirse que se continúe sin hacer pública dicha información en perjuicio de la sociedad, siendo que el procedimiento de ejecución de sentencia busca el cumplimiento de ésta y lo ordenado en ella.

Sobre esa base, con apoyo en el artículo 152 de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, **SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**, respecto a que se paralice la ejecución de la **sentencia emitida en el recurso de transparencia *******.

Luego, por lo que ve a los diversos efectos que solicita la suspensión definitiva, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado, esto es, la solicitó el quejoso, con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social, ni se controvierten disposiciones de orden público y de ejecutarse el acto reclamado pudiera ocasionar una afectación de difícil reparación a la peticionaria; hasta en tanto se resuelva en definitiva este incidente, **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR DEFINITIVA**, para el efecto siguiente:

-De no haber sucedido, se abstengan de efectuar la amonestación pública realizada a éste, así como de realizar la inscripción en el expediente personal del accionante constitucional de la misma, derivada de la resolución emitida en el recurso de transparencia *** y, en la que, al parecer, se ordenó dicho acto.**

Lo anterior surtirá efectos hasta que se resuelva en definitiva el juicio principal del que deriva la presente incidencia.

De igual manera, es preciso enfatizar que la presente medida cautelar que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que los actos

¹² Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende: (...)

j) Las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Incidente de suspensión 1609/2024

reclamados se hubiesen consumado ya, si los mismos obedecen a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de amparo, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables, en consecuencia, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 128, 136, 146 y 147 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por la parte quejosa respecto a las autoridades responsables señaladas, por los motivos y fundamentos establecidos en los considerandos quinto, séptimo y octavo.

SEGUNDO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por la parte quejosa respecto a las autoridades responsables señaladas, por los motivos y fundamentos establecidos en el considerando octavo.

Notifíquese.

Así lo proveyó **Rodrigo Torres Padilla**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien firma ante el licenciado **René de Jesús Olvera Mariscal**, secretario que autoriza, da fe y certifica: que con lo que se da cuenta obra en el expediente electrónico.

Lo anterior para que surta sus efectos legales correspondientes.

Zapopan, Jalisco, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Licenciado (a) **René de Jesús Olvera Mariscal.**
 Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia
 Administrativa en el Estado de Jalisco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

98106599_5743000037151194007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	RENE DE JESUS OLVERA MARISCAL	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1f.16	Revocacion:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	16/01/25 23:02:30 - 16/01/25 17:02:30	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	5d cf 9a d9 86 f8 90 a5 71 85 aa fc 64 6a 50 d1 8b cb 02 22 b6 50 30 3d 87 6e 45 b0 23 b1 06 03 e1 86 05 ce ad 4a aa 1a 7b 8d d2 8d d4 bd dd 2c 34 5c cd 05 5e 8c eb 39 0c 19 e6 53 7c 21 10 f9 2e 22 a1 99 2a b4 b9 ff 3d 95 65 ca 85 08 6e 6e 08 7d 15 32 0c 67 49 67 f4 26 f4 83 1e dc d9 dc ff da 39 c6 ca 18 dd f9 6c a0 62 c2 bd f6 c1 5d 3b 5e f6 04 ec 36 d1 72 ce 54 b6 83 11 4e 9c e1 9c 42 10 4d c6 63 64 c8 eb 7a 3c a5 6d da 6d e1 5e 79 01 f6 c6 90 47 4e 28 74 7c b8 33 c4 b2 e2 3b 47 52 a8 40 93 4b 9d 0f 2d 0a ab da 93 bf 5a 18 10 23 6e d9 71 4e 2d 6b 28 4e 12 75 29 b9 a7 7d 65 e6 9e e4 e0 9f cc a8 94 76 c8 28 c2 a1 3a 8f 05 bc 16 99 f6 78 b7 5d e1 c4 f9 a8 cd 65 19 3c 1e d1 bf b1 89 98 6c c0 91 5b b7 4f 44 35 37 0d ec 64 57 e1 fa 89 91 6f af 20 7e 77 75 b0 ea		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CMDX)	16/01/25 23:02:30 - 16/01/25 17:02:30		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1f.16		
TSP			
Fecha : (UTC/ CMDX)	16/01/25 23:02:30 - 16/01/25 17:02:30		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	209696648		
Datos estampillados:	dNgVQrC09S8dNGvOzRy30UT6hmg=		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO TORRES PADILLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.2b	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	16/01/25 23:50:35 - 16/01/25 17:50:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9e f7 a1 e6 68 3b a0 04 bd 58 7c cc 60 aa db c8 22 84 81 d0 35 3e 80 e8 bb 7d c3 61 2e ea 5a e6 c9 bd 27 da 29 2e 4a ac be 22 49 41 eb 71 16 71 4a 1f d3 8e 7b 05 76 54 88 45 29 78 07 48 a0 04 b9 cd 82 15 b1 04 7a 74 89 af 6a ef 10 0b 25 68 ec 60 a0 c0 d8 21 ed cd 5c 6f 5b 69 9e 2d 82 9e 7b ab 5b d8 73 7b 4a 86 e7 20 78 a7 28 77 d4 9f 49 c6 98 48 08 9f ef 70 b6 6e 6b c8 f2 d6 da 95 ec 7b ca 2a 9f 59 f1 0d 4f af 6d 2c 22 18 cb 5a 4b de dd cd be 89 1b ee ed 6a 11 23 29 c9 ff 5a 32 36 6c 65 96 1c 96 03 03 92 79 77 0c da 93 86 78 75 41 18 75 a0 2b 56 36 19 ad f6 0b b6 e9 d7 2c 13 7e fc d4 be 6c 25 fd 24 f2 7b bf 5d f0 b2 fa 8a ec c7 37 72 e4 37 f8 c3 e9 2d 10 e7 20 28 50 23 98 d7 22 7e 67 dc 82 48 ed 34 29 05 ef 9d c1 d5 48 db c3 e1 fe 08 ed a7 52 01 13 5e 51 90			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	16/01/25 23:50:35 - 16/01/25 17:50:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.e1.2b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	16/01/25 23:50:35 - 16/01/25 17:50:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209729930			
Datos estampillados:	S3i9tyFRZYJSnME9DjLFQV3Mg=			

El licenciado(a) RenÃ de JesÃs Olvera Mariscal, hago constar y certifico que en tÃrminos de lo previsto en los artÃculos 8, 13, 14, 18 y demÃs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la InformaciÃn PÃblica Gubernamental, en esta versiÃn pÃblica se suprime la informaciÃn considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - VersiÃn PÃblica